



**RESOLUCION DE GERENCIA N° 407-2015-MPH/43.47**

Ayacucho, 05 AGO 2015

**VISTO:**

El Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000353-2015-MPH de fecha 16 de julio de 2015, que sanciona al supuesto infractor don MICHAEL RIVAS ALARCÓN, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme a ley y; asimismo promueven desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad en armonía con la políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo de conformidad a los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 8 y 9 de la Ley de Bases de Descentralización que precisa que la autonomía es el derecho y capacidad efectiva del Gobierno Local, para normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia; ya sea ejerciendo la facultad de aprobar, expedir, modificar y derogar sus normas, decidir a través de sus Unidades Estructuradas y desarrollar las funciones que le son inherentes;

Que, dispuesto en el artículo 48 de la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, la Municipalidad realiza las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento y autorizaciones señaladas en la presente ordenanza, pudiendo imponer las sanciones pecuniarias y medidas complementarias inmediatas y mediatas a que hubiera lugar en caso de incumpliendo de sus disposiciones, sin perjuicio de promover las acciones judiciales de responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar, concordante con la Primera Disposición complementaria de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, modificado por la Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A, que faculta intervenir a los establecimientos comerciales de giros especiales por parte de la Sub Gerencia de Comercio y Mercados;

Que, en el operativo inopinado realizado el día 16 de julio de 2015, siendo a horas 21:40 p.m., el fiscalizador procede intervenir el local comercial de restaurante – cebichería “La Choza del Norte”, ubicado en el Jr. Garcilaso de la Vega N° 540, constatando que el local cuenta con la licencia de funcionamiento definitiva N° 201002629 con un área de 400 metros cuadrados; el local está acondicionado para la actividad de taberna, en el interior se encontró la presencia de aproximado de sesenta (60) personas entre mujeres y varones libando licor preparados en jarras, entre los asistentes se constató la presencia del menor de edad de sexo masculino llamado LUYLLY YAMPIER HUAYHUA LLACTAHUAMÁN de quince (15) años de edad; por esta razón se procede levantar el Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000353-2015-MPH, imponiendo la sanción pecuniaria y la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura temporal por tres meses, por la infracción de “permitir el ingreso al establecimiento a menores de edad” con código 08-012, por transgredir el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas – 2011, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, cuando implica la prohibición de ejercer la actividad a la que está dedicado, cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas, seguridad pública, tranquilidad pública, infrinjan las normas reglamentarias de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario o alteren las buenas costumbres;

Que, el supuesto infractor presenta el descargo dentro del plazo otorgado de cinco (05) días hábiles, contra el Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000353-2015-MPH, para desvirtuar los cargos imputados por los hechos ocurridos durante la intervención al local comercial de restaurante - cebichería, mediante el expediente 017012 de fecha 16 de julio de 2015, argumentando que cuenta con la licencia de funcionamiento para desarrollar la actividad comercial de restaurante, las leyes y las disposiciones municipales no prohíbe el ingreso de los menores de edad al local, para imponer las sanciones pecuniarias, el órgano fiscalizador debe constatar la comisión de una infracción, la conducta del administrado por comisión u omisión, que signifique el incumplimiento de las normas municipales que establezcan las prohibiciones de naturaleza administrativa; además en el Acta de Constatación y Fiscalización no señala expresamente las condiciones en que se encontró al menor, si se ha vulnerado su integridad moral, psíquica o física, no se ha verificado si se suministra bebidas alcohólicas a menores de edad, por tanto no es relevante imponer la infracción con código 08-012, porque la causa probable no justifica el sustento legal, el menor no se encontraba con síntomas de haber ingerido el licor, siendo una sanción arbitrario;

Que, se procede verificar la licencia de funcionamiento definitiva N° 201002629 de fecha 26 de octubre de 2010, autorizado para el giro de restaurante – cevichería, estableciendo las indicaciones: “el titular de la presente licencia debe comunicar a la Sub Gerencia de Desarrollo Económico (...), si amplía, reduce el área del local; cierra del local o de giro a fin de anular esta licencia”, por tanto el administrado solamente con la autorización expresa puede modificar el giro de negocio para el giro de taberna, este hecho fue verificado por el personal fiscalizador señor Paúl Aquino Suarez, quien describe taxativamente “el local se encuentra en pleno funcionamiento como taberna, encontrando en el interior del local un aproximado de sesenta (60) jóvenes entre mujeres y varones, todos ellos consumiendo licor en jarras”, de esta manera el fiscalizador constata que todos los comensales están libando licor y ninguno consume algún potaje preparado, debido que en los establecimiento comerciales de restaurantes los comensales primero deben consumir los alimentos preparados y luego pueden solicitar como el complemento de







la comida las bebidas alcohólicas, la misma no sucedió durante la intervención inopinada al local sino que todos los clientes están libando el licor; estos hechos corrobora con el descargo presentado por el recurrente, mediante el expediente N° 016243 de fecha 16 de julio de 2015, en el segundo fundamento del hecho acepta que ha realizado una ampliación en el fondo del local, donde en ciertas ocasiones se realizan celebraciones de bautizos, cumpleaños, despedidas, compromisos sociales y otros, durante los fines de la semana hasta ciertas horas de la noche, a solicitud de las instituciones y personas particulares, que se prolongan por muchas horas y no puede pedirles que se retiren del local, es así el recurrente ha modificado el giro de negocio de restaurante para desarrollar el giro de taberna o cantina, por consiguiente tenía la obligación de colocar en la puerta del ingreso al local la frase "PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES DE 18 AÑOS" y "SI HAS INGERIDO BEBIDAS ALCOHOLICAS, NO MANEJES", prevista en la Ordenanza Municipal N° 008-2009-MPH/A, esta disposición fue incumplida por el titular del negocio, permitiendo el ingreso de los menores de edad, al interior del local donde se suministra las bebidas alcohólicas y tabaco a personas de todas las edades, este hecho fue constatado fehacientemente con los siguientes elementos de convicción, la presencia de aproximado de sesenta personas libando licor, las fotografías tomadas y la filmación en el momento de la intervención, el Acta de operativo de la Fiscal de Prevención de Delitos en la página dos menciona que el menor se encontraba bebiendo en una de las mesas de la cevichería "La Choza del Norte", la parte policial de fecha 17 de julio de 2015, la manifestación de la madre biológica doña María Isabel Llacctahuamán Guerreros y la Referencia del menor LULLY YAMPIER HUAYHUA LLACTAHUAMAN, en la pregunta número 4) refiere que el día 16 de julio de 2015, a horas 21:30 aproximadamente estuvo en el interior del local en compañía de sus amigos de nombre Josep, Richar, Juan y David; asimismo, no es necesario que los menores de edad se encuentren en estado de ebriedad, recién para calificar la infracción procediendo imponer la sanción pecuniaria, sino solo el hecho de haber ingresado al interior del local es calificado como infracción administrativa, por negligencia del administrado que no realiza la verificación en la puerta principal del ingreso; por tanto en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444, otorga a la administración la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, entonces cuando los hechos pasibles de sanción son irrefutables, basta la verificación de los hechos para que se imponga la sanción previamente establecida en la norma especial, es así se verifica el hecho que el establecimiento comercial ha modificado el giro de negocio de restaurante para desarrollar el giro de taberna, permitiendo el ingreso de menores de edad al interior del establecimiento, siendo una clara infracción al Régimen de Aplicación de Infracciones y sanciones administrativas -2011, aprobado en la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;



Que, el Tribunal Constitucional en sus reiteradas jurisprudencias señala que el constituyente ha reservado especial atención al tratamiento de los tóxicos sociales, precisando en el artículo 8 de la Constitución que el Estado regula su uso. Este mandato constitucional ha sido concretizado en la Ley N.° 28681, que tiene por objeto "establecer el marco normativo que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas de toda graduación a efectos de advertir y minimizar los daños que producen a la salud integral del ser humano, a la desintegración de la familia y los riesgos para terceros, priorizando la prevención de su consumo, a fin de proteger a los menores de edad". En ese sentido, el artículo 3 de la citada norma precisa que sólo aquellos establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro o modalidad y horario específico que se establezca en el reglamento y con las restricciones establecidas en ordenanzas municipales y en dicha ley. Según esta orientación, la primera disposición transitoria y final ordena a las municipalidades que adecuen y dicten las normas necesarias para el cumplimiento de la Ley N.° 28681, la misma es regulada por la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A modificado con la Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A, estipulando como infracción administrativa de permitir el ingreso al establecimiento comercial a los menores de edad con el código de infracción 08-012, imponiendo la sanción pecuniaria y no pecuniaria;

Que, dispuesto en el artículo 21 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, de régimen de aplicaciones de infracciones y sanciones administrativas, establece que las sanciones pecuniarias, impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. Puede ser aplicada como sanción individual o en forma complementaria con otra sanción no pecuniaria. Su imposición y pago no libera, ni sustituye la responsabilidad del autor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la generó;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR** al infractor don **MICHAEL RIVAS ALARCÓN**, en su condición de titular y conductor del establecimiento comercial de restaurante - Cevichería "La Choza del Norte", con la multa equivalente al 100% de una UIT vigente, siendo la suma ascendente a tres mil ochocientos cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 3,850.00), por la infracción de "permitir el ingreso al establecimiento a menores de edad", con código N° 08-012; asimismo, la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura temporal de tres meses y la medida mediata de revocatoria de la licencia de funcionamiento definitiva N° 201002629 y la clausura definitiva del establecimiento comercial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR** al infractor que los bienes muebles retenidos podrán ser recuperados, siempre y cuando cumpla con el pago de la sanción económica impuesta y se comprometa a no utilizar directa o indirectamente estos bienes muebles en el mismo giro o similar negocio sancionado.





**ARTICULO TERCERO.- DISPÓNGASE** que al incumplimiento del infractor en el pago de la sanción económica, al órgano de Servicio de Administración Tributaria de Huamanga y a la Unidad de Ejecutoria Coactivo de la Municipalidad para la clausura definitiva del establecimiento comercial, por infringir el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas RAISA-2011 y su modificatoria, realizando las medidas de coerción para el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad municipal.

**ARTICULO CUARTO.- REMITIR** la copia de los antecedentes del expediente a la Unidad de procuraduría Pública de la Municipalidad, para que interponga la denuncia penal por la falta contra las buenas costumbres por suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad en el interior del establecimiento comercial.

**ARTÍCULO QUINTO.- OTORGAR** al administrado el plazo de quince días hábiles, para interposición de recursos impugnativos de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que afecte sus derechos, presentando ante la misma autoridad para que resuelva o eleve al funcionario inmediato superior para su resolución.

**ARTICULO SEXTO.- NOTIFICAR**, al parte interesado en el inmueble ubicado en el Jr. Garcilaso de la Vega N° 540, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

*César Mendoza Pantoja*  
Prof. César A. Mendoza Pantoja  
GERENTE

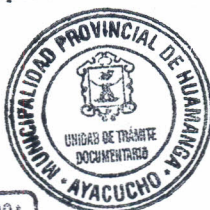
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho... 06 AGO. 2015  
Oficio Circ. N° 2277-2015-UTA-SE-TPH  
SEÑOR: SAS. GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia del original de: RE-407-2015-MPH/637  
de fecha: 05 AGO. 2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.

Atentamente.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
SECRETARIA GENERAL  
Unidad Trámite Documentario y Archivos

*Karol L. Riveros Taco*  
KAROL L. RIVEROS TACO  
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA

07 AGO 2015

Hora: \_\_\_\_\_ Folios: \_\_\_\_\_  
Firma: *[Signature]* N° Reg: \_\_\_\_\_